



AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
PLAZA DE XXX
47XXX - XXX
(VALLADOLID)

Asunto: Molestias causadas por una perrera

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **598/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica generada por los ladridos de unos perros que se encuentran en el interior de una nave, situada en zona rústica.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente reclamación. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos y malos olores generados por una perrera ubicada en la parcela XXX, del polígono XXX, de su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados ante dicha Corporación por Dña. XXX D. XXX, Dña. XXX, D. XXX y D. XXX, como vecinos de las viviendas colindantes ubicadas en el Polígono XXX, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2022 (Reg. entrada XXX), en el que solicitaban su intervención, tanto para inspeccionar el estado en el que se encontraban los perros, como para medir el impacto sonoro de los ladridos de los animales.

En su respuesta remitida, el Ayuntamiento de XXX reconoció que tenía conocimiento de dicha denuncia y que, como consecuencia de la misma, había facilitado a la Sra. XXX copia de los expedientes administrativos tramitados en relación con la perrera objeto de la presente queja, y que dieron lugar a las siguientes disposiciones:



- Resolución de la Alcaldía nº XXX de fecha 9 de agosto de 2013, por la que acordó denegar la licencia de prevención ambiental solicitada por D. XXX, para el ejercicio de la actividad de guarda de perros (30) en la parcela XXX, del polígono XXX, *“conforme al informe desfavorable emitido por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid, de 28 de octubre de 1998, al no respetarse la distancia de 1000 metros entre centros caninos y núcleos urbano”*. Igualmente, en dicho acto, se decidió cerrar el expediente de obra, *“en cuanto que el certificado de antigüedad no es suficiente para la legalización; por lo que deberá presentar proyecto de legalización, para el supuesto de utilización de la misma”*.

- Resolución de la Alcaldía nº XXX de fecha 12 de septiembre de 2014, por la que se otorgó al Sr. XXX la licencia ambiental de regularización de dicha actividad, *“consistente en el ejercicio de actividad de explotación de núcleo zoológico, con 15 perros”*, y se legalizaron también las obras ejecutadas en su día. Entre las medidas correctoras impuestas, se encuentra la obligación de llevar *“un adecuado programa de higiene, limpieza de los locales, complementado con prácticas habituales de desinfección, desinsectación y desratización, acorde a lo recogido en el Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal de Castilla y León”*, y se advertía expresamente que *“el uso privativo de las aguas procedentes de la perforación precisa concesión administrativa de la Confederación Hidrográfica del Duero según lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas”*.

- Resolución de la Alcaldía nº XXX de fecha 20 de septiembre de 2016, por la que se permitió la ampliación del número de animales de esta actividad hasta 30 perros, manteniendo la exigencia de cumplimiento de las condiciones requeridas en la licencia anterior.

- Resolución de la Alcaldía de 24 de agosto de 2022, por la que se dictó Decreto de Urbanismo 2022-196 por el que se dio por cumplida la dación de cuenta del cambio de titularidad de la actividad de este núcleo zoológico (REGA nº ES47XXX) a favor de Dña. XXX.

Asimismo, la Administración municipal nos comunicó que, como consecuencia de nuestra petición de información, se había llevado a cabo una inspección por la Policía Local de XXX, constatando que *“en dichas instalaciones hay actualmente 27 animales adultos o mayores de tres meses, mientras que hay 10 cachorritos entre 1 y 2 meses, estando los cuales con sus respectivas madres. De todos los perros adultos se les comprueba la documentación, siendo correcta y coincidente con los animales allí presentes”*. Por ello, los agentes destacan el hecho de que *“se observa a los animales repartidos en amplios boxes, estando 1 o 2 en cada box, resguardados tanto del frío y del calor como de la lluvia, bajo unos sotechados ubicados a lo largo del perímetro de la instalación, dejando el patio de recreo en el centro. Presentan cama de paja limpia y unas casetas interiores a cada box*



donde los animales pueden meterse para descansar. Así mismo, cuentan con agua fresca y limpia diariamente”. Por lo tanto, del resultado de esta inspección, “se comprueba que los animales están tranquilos y relajados, excepto justo al entrar que se han puesto a ladrar durante unos instantes, hecho que se entiende completamente normal, y que según la titular son los momentos donde se puede producir ruido. En general, y a juicio de los agentes se observa un ambiente plácido de los animales, presentando buenos cuidados, y unas instalaciones encaminadas a evitar molestias o daños, (tanto internas del núcleo como las que pudieran generarse al exterior), y facilitar un buen cuidado y manejo de los animales (el subrayado es nuestro)”.

Igualmente, según consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de XXX, estas conclusiones fueron las mismas a las que llegaron los agentes de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de Valladolid, en una inspección practicada anteriormente, en el mes de julio de 2022, en la que se destacaba la limpieza y el buen estado en la que se encontraban los perros.

Por último, la Corporación nos remite un informe elaborado por los Servicios Técnicos municipales, en el que se resalta que las viviendas de los vecinos denunciantes se encuentran situadas en las parcelas XXX, XXX, XXX y XXX, del polígono XXX, clasificadas urbanísticamente como rústicas, por lo que *“las edificaciones existentes no serían compatibles con el planeamiento vigente (el subrayado es nuestro)”.*

Posteriormente, el reclamante nos ha comunicado, entre otras cuestiones, que dichas viviendas llevan construidas más de 30 años (pagando el IBI como tales al Ayuntamiento), y que los ruidos causados por los ladridos de los perros persisten, agudizándose en algunos momentos por la presencia de algunos de ellos en la vivienda de la propietaria de la perrera que posee también en la parcela XXX, del polígono XXX. Por último, se resalta por el autor de la queja que el promotor nunca aportó ningún documento firmado por entidad de evaluación acústica que justificara el cumplimiento de la normativa sectorial, y que dichas instalaciones siguen sin disponer de la concesión administrativa para el uso privativo de las aguas, lo cual motivó que la Confederación Hidrográfica del Duero tramitase un expediente sancionador haya tramitado un expediente sancionador por estos hechos (Expte. D-XXX).

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de otra naturaleza, las cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para analizar la presente queja, debemos partir de que, tal como se acredita en la documentación remitida por el Ayuntamiento de XXX, las instalaciones objeto de la presente queja disponen tanto de la autorización de núcleo zoológico, como de la licencia ambiental preceptiva en su momento, ya que en la actualidad bastaría con una mera comunicación ambiental al estar incluido en el supuesto previsto en el punto 2.8 del Anexo III del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Instalaciones para cría o guarda de animales de compañía con un máximo de 30 animales mayores de 3 meses (el subrayado es nuestro)”*. Sin embargo, no consta en la documentación enviada que, en su momento, se aportase por el titular de dicha perrera ninguna documentación acreditativa que garantizase el cumplimiento de la normativa sectorial, tal como se deduce de lo previsto en el artículo 34 del citado Texto Refundido: *“La licencia ambiental incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes en el ámbito de las competencias municipales y, en concreto, en materia de vertidos a colector municipal y de ruido, entre otras”*.

Con carácter general, las administraciones públicas se encuentran obligadas a intervenir en relación con los ruidos que pudiera causar cualquier instalación, ya que no puede considerarse como un asunto que deba resolverse entre particulares. Así, sobre las actividades sujetas al ámbito de aplicación de la normativa de prevención ambiental, el artículo 30.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, prevé que *“cuando se trate de actividades sometidas al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, se presentará, junto a la correspondiente solicitud de autorización o licencia ambiental, un proyecto acústico redactado por técnico titulado competente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII (el subrayado es nuestro)”*.

En relación con el supuesto objeto de la presente queja, esta Procuraduría considera que le sería de aplicación lo previsto en la citada norma siguiendo lo dispuesto en su artículo 2.1 que, al determinar su ámbito de aplicación, establece expresamente que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, definiéndose al emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica (artículo 3 e)”*. Finalmente, de manera específica para los perros, el artículo 39 de la Ley 5/2009 prevé expresamente que *“los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta ley (el subrayado es nuestro)”*.



Por lo tanto, para acreditar si existen o no las molestias denunciadas por los propietarios de los inmuebles ubicados en el Polígono XXX, debería llevarse a cabo una medición desde el interior de la vivienda más inmediata a dicha perrera, con el fin de comprobar que los niveles de ruidos que puedan generar los ladridos de los 27 perros que allí se encuentran no sobrepasan los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León. Para cumplir esta obligación, la Administración municipal debería solicitar el auxilio de la Diputación de Valladolid, dadas las competencias atribuidas a las Provincias por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido ya mencionada. En efecto, conforme se establece en el art. 22.1 de la precitada norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX dada su población (XXX habitantes, datos INE 2023).

En este caso, es irrelevante el hecho de que las viviendas se encuentren fuera de ordenación al no poder regularizadas por su ubicación en parcelas clasificadas como Suelo Rústico Común, conforme a lo previsto en las disposiciones recogidas en el Plan General de Ordenación Urbana de XXX, aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, puesto que, como se afirma en la Sentencia nº 245/2017, de 1 de diciembre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, *“no es óbice el uso del suelo que preveía el planeamiento urbanístico para que no se pueda quitar esta instalación, puesto que por encima del planeamiento urbanístico se encuentra la protección de los derechos fundamentales de las personas* (el subrayado es nuestro)”.

Asimismo, debemos indicar que, en el supuesto de que se constatase en la medición practicada por el técnico de la Administración provincial que se vulneran las exigencias establecidas en la normativa autonómica del ruido, el órgano competente de esa Corporación debería requerir a la Sra. XXX, como actual propietaria de los perros, a adoptar las medidas pertinentes para erradicar dichas molestias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*. Todo ello sin perjuicio de que debería llevarse a cabo también una inspección de la situación de los perros que se encuentran en el exterior de la vivienda propiedad de la Sra. XXX con el fin de comprobar si también pueden causar molestias a los vecinos más inmediatos y adoptar también alguna otra medida para solucionar también ese problema.

Por último, es preciso señalar que también es irrelevante para este caso el hecho de que la perrera objeto de la presente queja disponga o no de concesión administrativa para



el uso privativo de las aguas, puesto que es un permiso que debe otorgar en su caso la Confederación Hidrográfica del Duero en un procedimiento independiente y diferente al de la licencia ambiental. Además, sobre esta posible carencia esta Institución no puede pronunciarse al depender su resolución de un organismo estatal y, por tanto, excluido de nuestro ámbito de actuación tal como se infiere de lo previsto en el artículo primero de nuestra Ley reguladora.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección contra la contaminación acústica vigente, con el fin de asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, de conformidad con las competencias atribuidas a las Diputaciones provinciales en los artículos 4.3 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, se solicite formalmente por el Ayuntamiento de XXX a la Diputación de Valladolid que realice un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda más cercana a la perrera sita en el Polígono XXX, para determinar si los ruidos generados por los ladridos de los perros que se encuentran en dichas instalaciones sobrepasan o no los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de dicha norma.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se constatará la superación de los límites de los niveles de ruido fijados, se proceda por parte del órgano competente de esa Corporación a requerir a Dña. XXX, como propietaria de dichos perros, para que, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, adopte las medidas pertinentes que permitan eliminar el impacto acústico que, en su caso, se hubiera acreditado.

TERCERO: Que se inspeccione por la Administración municipal el impacto sonoro que podrían provocar los perros que pudieran hallarse en el interior de la vivienda, propiedad de la Sra. XXX, que se encuentran también en el Polígono XXX, de esa localidad, con el fin de requerir también a su propietaria para que minimizase dichas molestias si, en efecto, fueran acreditadas.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López